



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 292 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 17 MAY 2017

VISTO:

El Expediente N° 95160 de fecha 31 de marzo de 2017, Decreto N°4204-2017-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 99-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 16 de mayo del 2017 con Decreto N°6366-2017-GRA/ORADM-ORH, Resolución Directoral Regional N°134-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Resolución Directoral Regional N° 138-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH en ciento cincuenta y uno (151) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante la R.D.R. N° 134-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y la R.D.R. N° 134-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones por diez (10) días al señor ANGEL BENDEZU PRADO, en su calidad de Sub Gerente de Programación e inversiones de la Gerencia de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad por la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, por haber trasgredido los principios éticos establecidos en el numeral 2) y 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber infringido su deber ético establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley 27815;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor contratado señor ANGEL BENDEZU PRADO, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 134-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y la Resolución Directoral Regional N° 138-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de marzo del 2017, con el cual se resuelve imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones por diez (10), en su calidad de Sub Gerente de Programación e inversiones de la



Gerencia de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad por la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, por haber trasgredido los principios éticos establecidos en el numeral 2) y 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber infringido su deber ético establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley 27815;

Que, de acuerdo al Informe N° 99-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 16 de mayo del 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar fundado en parte la petición efectuada del servidor aludido, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, toda vez que, de la valoración del caudal probatorio, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante ANGEL BENDEZU PRADO, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°134-2017-GRA/GR-ORADM-ORH y la Resolución Directoral Regional N°138-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, se ha podido determinar que previa evaluación de los requisitos que exigen, se desprende la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por lo que al respecto el impugnante ha señalado lo siguiente:

"6. A que, no obstante a las irregularidades u omisiones considero que existe una persecución en mi contra, por lo que quieren dejar antecedentes negativos en mi trayectoria profesional. Pues pese a que mi persona fue quien hizo la denuncia para la respectiva investigación y deslindar responsabilidades a la Policía Nacional del Perú a mi Jefe inmediato y al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre dicha perdida de empastado en el local "hueco" que es del Gobierno Regional de Ayacucho, es a mi persona que e sanciona y el resto de las personas ha sido absueltas, y no se valoró el hecho de que el recurrente haya formulado la denuncia, así como las acciones positivas hechas por el suscrito tendientes a salvaguardar el acervo documentario, es más para los fines del proceso administrativo disciplinario no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el Art. 97° - RELACIONADO AL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA que se me imputa y se encuentra estipulado por el Reglamento General de la ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en donde se señala "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recurso humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. 97.2 Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendarios, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3 LA PRESCRIPCION será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En ese sentido el traslado de la



documentación se realizó el 29 de noviembre del año 2013, conforme al informe N° 013-2014-GRPPAT-SGPI-APGG (Anexo...) (Como alternativa viable al hacinamiento y ante el desinterés de Secretaria General por cumplir con sus funciones y habiendo un acta de defensa civil que declara en riesgo el GRA y en Especial la Sub Gerencia de Programación e Inversiones) Po esta razón la supuesta falta se habría generado el 29 de Noviembre del año 2013 y consecuentemente, cumplió con los tres (03) años que establece la prescripción el día 29 de noviembre del 2016. Como se demuestra la Resolución Directoral Regional N° 0134-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH viola, vulnera no cumple con lo estipulado en el Art. 97° - Prescripción del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Lo cual se considera un ABUSO DE AUTORIDAD EN MI CONTRA AL NO HABERSE PERCTADO DE ELLO EL ORGANO SANCIONADOR CONFORME LO FACULTA EL NUMERAL 97.3 DEL ART. 97° DE LA NORMA ACOTADA". 7. A, que, poto do lo expuesto se me ha sancionado errónea e injustamente por haber trasgredido los principios éticos de probidad y eficiencia contemplados en el numeral 2° y 3° del Art. Del Art. 6° de la Ley N° 27815, así como haber violado el deber ético de responsabilidad, previsto en el numeral 6° de la Ley n° 27815, así como haber violado el deber ético de responsabilidad vulneradas no lindan con el comportamiento asumido, pues y conforme se ha señalado hasta la saciedad señor director, mi comportamiento obedeció fundamentalmente a evitar una inminente afectación y peligro de salud de todo los trabajadores de la Sub Gerencia de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, por el hacinamiento y peligro latente en la oficina y todo ello se realizó de buena fe con el evidente propósito de descongestionar los documentos hacinados en la oficina y evitar las adversidades de los permanentes riesgos, estilo es incendios, enfermedades como consecuencia de mohos, ácaros y hongos que aparecieron por la antigüedad del tapizan y los peles u otras calamidades ue se pudieran ocasionar; es más dichos documentos fueron trasladados de manera oficial con conocimiento de mi jefe inmediato superior y de la Secretaria General del Gobierno Regional Ayacucho, de un vehículo de la propia entidad y a un ambiente también de la misma entidad, en donde y con o es de conocimiento de vuestro despacho existió vigilancia del personal de servicio e incluso existen cámaras de video vigilancia, es más se ha depositado en una ambiente cerrado con cerraduras (candados) y debidamente ordenados por orden cronológicos, los mismo que no ha sido evaluados razonadamente a la luz de los principios de RAZONABILIDAD y FLEXIBILIDAD, contemplados por la norma administrativa, motivos por el cual es que SOLICITAMOS EN VIA DE RECONSIDRACION SE REEVALUE OBJETIVAMENTE LAS CIRCUSNTANCIAS EN QUE SE PRODUJERON LAS PERDIDAS DE LOS DOCUMENTOS ANTE SEÑALADOS. Para sustentar mi recurso y en calidad de nuevos medios probatorios se acompaña las siguientes pruebas como anexos:

a) **FORMATO SNIP 03-** Ficha de Registro en el Banco de Proyectos del PIP "Fortalecimiento de la capacidad operativa del archivo regional de Ayacucho Código SNIP 103778 y Aplicativo del SOSEM de ejecución financiera del proyecto.

b) **FORMATO SNIP 04 – PIP MENOR –** Ficha de Registro en el Banco de Proyectos del PIP "Mejoramiento de los procesos de tramite documentario y archivos del gobierno regional de Ayacucho" Código SNIP 294113 y Aplicativo del SOSEM de ejecución financiera del proyecto".



Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de

controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría fundado en parte la pretensión del administrado. Que, en tal sentido, subsistiría responsabilidad por parte del sancionado, debido a que autorizo verbalmente el traslado del acervo documentario, sin previamente disponer medidas administrativas para salvaguarda el acervo documentario de la Subgerencia de Programación e Inversiones y sin respetar el procedimiento archivístico depuesto por la Directiva N° 05/86-AGN-DGAI "Normas para la transferencia de Documentos en los Archivos Administrativos del Sector Público Nacional", menos contar con la autorización del Responsable de Archivo Central, esto es de la Secretaria General del gobierno Regional de Ayacucho; efectuándose el traslado informal de documentos de la Sub Gerencia de programación e Inversiones, sin contar un inventario de transferencias documental, dejando almacenado a su suerte en uno de los ambientes del Archivo Contable, ubicado en el local Almacén Agallas de Oro – El Hueco a cargo del señor Victoriano Rodríguez Palomino., pese a que esta documentación no tenía la naturaleza de archivos contables y por descuido en la custodia de esta documentación y la ausencia de un responsable de esta labor, ha generado la perdida de ciento cincuenta y nueve (159) archivos empastados, pero en cuanto a su accionar esta no sería muy grave, toda vez que presenta nuevas pruebas para justificar lo mencionado en el Acta de Fe, Respaldo y Solidaridad "El acervo documentario se TRASLADO PROVISIONALMENTE a un ambiente del mismo Gobierno Regional de Ayacucho", porque habían dos proyectos de inversión pública: 1. PIP 103778 "Fortalecimiento de la capacidad operativa del archivo Regional de Ayacucho" que se basa en la construcción y equipamiento del archivo regional de Ayacucho que albergara fondos documentales, la misma que fue creado el 04-11-2008 y se viene ejecutando desde el 2011 y hasta la fecha no se concluye por problemas presupuestales. 2. PIP Código SNIP N° 294113 "Mejoramiento de los procesos de tramite documentario y de archivos del Gobierno Regional de Ayacucho, Provincia de Huamanga – Ayacucho" que se basa en la adquisición de cajas archiveras y estanterías especializadas, adquisición de equipos; adquisición de mobiliario; relacionamiento de la oficina de secretaria general y capacitación en gestión documentaria y archivos en sede Lima, etc. Asimismo se desprende del expediente administrativo disciplinario, que el señor Ángel Bendezu Prado fue quien hizo la denuncia para la respectiva investigación y deslindar responsabilidades a la Policía Nacional del Perú a su Jefe inmediato y al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo mencionado siendo respetuoso de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación; además la medida disciplinaria impuesta resultaría irracional y desproporcionada; motivo por el cual, al existir razón que motive modificar la sanción disciplinaria impuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Ángel Bendezu Prado deviene emitir pronunciamiento sobre lo expuesto.



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 029-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante Ángel Bendezu Prado contra la Resolución Directoral Regional N° 134-2017-GRA/GR-ORADM-ORH y la Resolución Directoral Regional N° 138-2017-GRA/GR-ORADM-ORH con el cual se le impone sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones por DIEZ (10) DIAS; REFORMANDO, se le impone sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones por CINCO (05) DIAS, por los consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la **NOTIFICACION** de la presente resolución a las instancias pertinentes y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL (e)